

Mérida, Yucatán, a primero de septiembre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216522000107**.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha trece de mayo de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad del Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual se requirió:

“LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, HA RESPONDIDO EN DIVERSOS OFICIOS SIGNADOS POR EL DR. FREDDY JESÚS ÁVILA LÓPEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE NÓMINA, QUE EXISTE UN CONVENIO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA FIGLOSNTE 33 Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YUCATÁN. AL SER ESTE UN DOCUMENTO OFICIAL, SIGNADO POR UN SERVIDOR PÚBLICO, EN EL QUE AFIRMA LA EXISTENCIA DE DICHO CONVENIO, INCLUSIVE EN SENDOS OFICIOS HACE REFERENCIA DE LA CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA DE DICHO CONVENIO, PARA JUSTIFICAR SU ACTUACIÓN Y RESPUESTA, RESULTA QUE DEBE EXISTIR UN RESPALDO DOCUMENTAL AL RESPECTO. LO ANTERIOR MÁXIME QUE UN CONVENIO ENTRE PARTES DEVIENE EN UNA COMPETENCIA CONCURRENTE QUE TODOS LOS INVOLUCRADOS PACTAN SEGUIR AL PIE DE LA LETRA, RESULTARÍA EN UN ABSURDO NEGAR LA EXISTENCIA DE DICHO DOCUMENTO EN SUS ARCHIVOS. POR LO ANTERIORMENTE RAZONADO REQUIERO QUE ME ENTREGUEN ESCANEO DE DICHO CONVENIO FIRMADO POR LA FIGLOSNTE 33 Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LA QUE REFIERE EL DR. FREDDY ÁVILA EN SUS OFICIOS DE RESPUESTA, MEMBRETADOS Y DIRIGIDOS A VARIOS MAESTROS Y MAESTRAS EN ESTE AÑO 2022. EL SABRÁ CUALES.”.

**SEGUNDO.** El día veinticinco de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del ciudadano, en formato de datos abiertos a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216522000107, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, A FIN DE ATENDER A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE PONE A DISPOSICIÓN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA SECCIÓN 33 Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS...”.

**TERCERO.** En fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Transparencia de la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VARIÓ LA MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN. SE REQUIRIÓ VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ME LA PRETENDE DAR EN FÍSICO. AL RESPECTO, POR UN LADO, DEBO MANIFESTAR QUE NO CUENTO CON LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA TRASLADARME A LAS OFICINAS DE LA SEP. ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADO FÍSICAMENTE, POR OTRO LADO, QUIEN RESPONDIÓ A MI SOLICITUD, NO FUNDA NI MOTIVA, PORQUE CAMBIÓ LA VÍA DE ENTREGA, DE MANERA PRECARIA Y A FORMA DE ARGUCIA DETERMINÓ DARMER LA INFORMACIÓN EN FÍSICO, YA EXISTEN CRITERIOS DEL INAI QUE DETERMINAN QUE NO PUEDEN VARIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA SIN FUNDAR NI MOTIVAR. LO ANTERIOR SE SUMA A UNA LARGA LUCHA Y BATALLA DE LOS MAESTROS EN CONTRA DE LA SEP PUES SE REHUSAN A OTORGAR ESTE CONVENIO, NO OBSTANTE QUE LO UTILIZAN COMO FUNDAMENTACIÓN EN SUS OFICIOS, PARS(SIC) NEGARNOS INFORMACIÓN O NEGARNOS EL BENEFICIO DE ALGUNOS DERECHOS.”.

**CUARTO.** Por auto emitido el día veintisiete de mayo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; recaída a la solicitud de acceso con folio 311216522000107, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha nueve de junio del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en

el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentados, por una parte, al recurrente, con correo electrónico de fecha nueve de junio del año en curso; y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-163/2022; documentos de mérito, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; Ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 543/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**OCTAVO.** En fecha veinte de julio del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del presente año, y en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente, se ordenó la ampliación del plazo y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha veintinueve de agosto del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en fecha trece de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual petición: *“Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, ha respondido en diversos oficios signados por el Dr. Freddy Jesús Ávila López, jefe de departamento de sistemas de gestión de nómina, que existe un convenio de fecha 09 de septiembre de 2016, celebrado entre la FIGLOSINTE 33 y la Secretaría de Educación de Yucatán. Al ser este un documento oficial, signado por un servidor público, en el que afirma la existencia de dicho convenio, inclusive en sendos oficios hace referencia de la cláusula décima séptima de dicho convenio, para justificar su actuación y respuesta, resulta que debe existir un respaldo documental al respecto. Lo anterior máxime que un convenio entre partes deviene en una competencia concurrente que todos los involucrados pactan seguir al pie de la letra, resultaría en un absurdo negar la existencia de dicho documento en sus archivos. Por lo anteriormente razonado requiero que me entreguen escaneo de dicho convenio firmado por la FIGLOSINTE 33 y la Secretaría de educación, de fecha 09 de septiembre de 2016, a la que refiere el Dr. Freddy Ávila en sus oficios de respuesta, membretados y dirigidos a varios maestros y maestras en este año 2022. El sabrá cuales.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 311216522000107, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de mayo de dos mil veintidós; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintiséis del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, manifestando que su inconformidad radicaba en que no estaba de acuerdo con la contestación por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII

del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.** En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

**“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**IV. ELABORAR Y EMITIR OPINIÓN ACERCA DE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEPENDENCIA QUE LE SEAN TURNADOS, RELATIVOS A LA CELEBRACIÓN DE ACTOS CON LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ASOCIACIONES Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES;**

...

**X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.**

...

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.**

...

**ARTÍCULO 142. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. PROPONER, COORDINAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS GENERALES DE ESTA SECRETARÍA EN MATERIA JURÍDICA Y NORMATIVA;**

**II. REPRESENTAR A ESTA SECRETARÍA, CONTANDO PARA ELLO CON TODAS LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, LIMITADOS ESTOS DOS ÚLTIMOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA FRACCIÓN Y DE LA SIGUIENTE, POR LO QUE PODRÁ COMPARECER ANTE TODA CLASE DE TRIBUNALES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, TANTO DEL ORDEN COMÚN COMO DEL FUERO FEDERAL...**

**...”.**

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.

- Que, dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como **la Dirección Jurídica**.

- Que el **Director Jurídico**, como titular del área jurídica de la Secretaría de Educación, le corresponde: elaborar y emitir opinión acerca de la procedencia legal de los instrumentos jurídicos de la dependencia que le sean turnados, relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales; llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia, así también, se encarga de proponer, coordinar y evaluar las políticas y criterios generales de la Secretaría en materia jurídica y normativa y representar a la Secretaría de Educación.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada recae en:

“... ”

***Requiero que me entreguen escaneo del convenio de fecha 09 de septiembre de 2016, celebrado entre la FIGLOSNTE 33 y la Secretaría de Educación de Yucatán...***

Se desprende que el área de las que conforman a la Secretaría de Educación, que resulta competente para poseer la información, es la **Dirección Jurídica**; se afirma lo anterior, en razón que a su Titular le corresponde: elaborar y emitir opinión acerca de la procedencia legal de los instrumentos jurídicos de la dependencia que le sean turnados, relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales; llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia, así también, proponer, coordinar y evaluar las políticas y criterios generales de la Secretaría en materia jurídica y normativa y representar a la Secretaría de Educación.

**SEXO.** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311216522000107.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a

las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección Jurídica.**

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se observa que pone a disposición del recurrente el Convenio de colaboración celebrado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 33 y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, pues así lo manifiesta en el oficio sin número, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, que en su parte conducente se inserta a continuación:

Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo mandatado por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, a fin de atender su solicitud de información, se pone a disposición el Convenio de colaboración celebrado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 33 y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

En sus agravios hechos valer por el ciudadano en el escrito de recurso de revisión que nos ocupa, aquél manifestó lo siguiente:

**“La Secretaría de Educación varió la modalidad de entrega de información. Se requirió vía la Plataforma Nacional de Transparencia y me la pretende dar en físico...Por otro lado, quien respondió mi solicitud, no funda ni motiva, por qué cambió la vía de entrega...determinó darme la información en físico...”**

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, procederá a valorar la conducta de la Secretaría de Educación, a fin de dar trámite a la solicitud de acceso con folio número 311216522000107.

En primera instancia, conviene precisar que aun cuando la información como aduce la autoridad, se encuentre en sus archivos de manera física, se advierte que la información que desea obtener el ciudadano forma parte de la información pública obligatoria que debe estar publicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia para su consulta, tal y como el artículo 70 en su fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo señala de la forma siguiente: las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios

y/o recursos públicos.

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **“Modalidad de entrega”**, señaló: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

En primera instancia, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: *“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*, priorizando el principio de gratuidad.

Así también, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.”*, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

**En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando de origen la tuvieran en esa modalidad, o bien cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.**

Atendiendo lo anterior, a efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

En ese sentido, las **dependencias**, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Es decir, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por la Secretaría de Educación, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no motivó adecuadamente la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico.

Por lo tanto, se advierte que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, toda vez que no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular, a saber, medios electrónicos, toda vez que no motivó adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información, esto es, consulta directa, sin proporcionar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas; máxime, que el documento que desea obtener el ciudadano es un convenio, el cual corresponde a información que debe difundirse y otorgarse a los particulares, pues forma parte de la información pública obligatoria que debe estar publicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia para su consulta, tal y como el artículo 70 en su fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo señala de la forma siguiente: las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el

procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, que en caso de no tenerla de manera digital podría procesarla, ya que en nada mermaría su productividad ni le causaría algún menoscabo económico ni en el tiempo a invertirse para su digitalización; por lo que la respuesta proporcionada al recurrente, no le brinda certeza, respecto a la información que se pretende conocer, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Instituto, que, en caso de contener el convenio en referencia, datos de naturaleza personal, deberá proceder a su clasificación y elaboración de la correspondiente versión pública, de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, cobra relevancia los alegatos presentados por la Secretaría de Educación, sobre los cuales la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la intención de la autoridad es reiterar su conducta inicial.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216522000107.

**SÉPTIMO.** Ulteriormente, no pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), lo argumentado por la Secretaría de Educación en su escrito de alegatos, a mayor precisión lo siguiente: *“En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito...se sirva confirmar la actuación desarrollada por esta Secretaría de Educación Local...”*

Al respecto, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, tiene a bien informarle al Sujeto Obligado que el sentido de la presente definitiva acorde a lo analizado en el Considerando SEXTO, es la Revocación de su conducta, en razón que no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular, a saber, medios electrónicos, toda vez que no motivó adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información, esto es, consulta directa, sin proporcionar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas; máxime, que el documento que desea obtener el

ciudadano es un convenio, el cual corresponde a información que debe difundirse y otorgarse a los particulares, pues forma parte de la información pública obligatoria que debe estar publicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia para su consulta, tal y como el artículo 70 en su fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo señala de la forma siguiente: las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, que en caso de no tenerla de manera digital podría procesarla, ya que en nada mermaría su productividad ni le causaría algún menoscabo económico ni en el tiempo a invertirse para su digitalización; por lo que se tiene por reproducido, el contenido del referido Considerando.

**OCTAVO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 311216522000107, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica** a fin que ponga a disposición del ciudadano la información en modalidad digital, tomando en cuenta que en caso de contener datos de naturaleza personal, deberá proceder a su clasificación y elaboración de la correspondiente versión pública, de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, la cual se efectuará de manera automática mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento

del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216522000107, por parte de la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- - - - -

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM